

# Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## Administración Provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Secretaría.—Negociado 4.º

Suscripción en favor de las víctimas causadas por el incendio de la calle de Jesus del Valle:

	Reales.
Suma anterior . . . . .	19.368
R. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias . . . . .	4.000
Excmo. Sr. Marqués de Urquijo . . . . .	1.000
Sres. Urquijo y Arenzana . . . . .	600
Excmo. Sr. Marqués de Mudeña . . . . .	1.000
Sr. D. Manuel del Palacio . . . . .	40
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>26.008</b>

Madrid 31 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Federico Villalva.

### JUNTA DE BENEFICENCIA DE ESTA PROVINCIA.

#### Secretaría.

La necesidad urgente de formar una estadística de la Beneficencia particular que dé á conocer con la posible exactitud la riqueza procedente de los grandes esfuerzos que hizo la caridad privada en siglos pasados, y aun en el presente, para minorar los males del proletariado, ha sido reconocida desde muy antiguo por todos los Gobiernos, y no ha sido satisfecha.

Ni las repetidas órdenes, ni los diferentes modelos, ni las infinitas circularés publicadas al efecto han tenido el cumplimiento que era de esperar, y hoy no existen aún en esta provincia los datos estadísticos indispensables para la buena administración de los bienes de los pobres.

Me encuentro obligado á llenar este vacío, no sólo por la misión que me ha conferido el Gobierno de S. M. como Gobernador, sino por la representación que tengo del Supremo Protectorado en la Beneficencia de esta provincia; y si para que tenga debido cumplimiento, lo tantas veces mandado y nunca obedecido, fuera preciso recurrir á medios coercitivos, aunque con gran sentimiento, usaría de todo el rigor que me conceden las leyes, para que fueran obedecidas mis órdenes.

Es preciso, Sr. Alcalde, que con el celo que le reconozco, y usando de sus

atribuciones propias, y de las que puede tener por delegación mia, me auxilie en esta empresa de averiguar en qué manos se encuentra la riqueza que pertenece á los menesterosos y cómo se distribuye; á qué necesidades debe aplicarse, y si están desatendidos ó olvidados los preceptos que dictaron los piadosos fundadores.

Es necesario que excite V. el celo de los representantes de fundaciones benéficas de esa localidad á fin de que no continúen cerrados los Hospitales ni las Escuelas de patronato particular, y se dé público testimonio de que vuelven á responder al objeto de su fundación y no se frustran los caritativos fines de los que las instituyeron.

Para conseguir lo expuesto he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º En el improrogable plazo de 15 días, que se contarán desde el siguiente al de la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL, remitirá V. á la Secretaría de la Junta de Beneficencia, establecida en esta corte, calle de los Donados, número 4, una relacion de todos los establecimientos y fundaciones de Beneficencia que radiquen en ese pueblo, se hallen ó no en ejercicio, expresando los nombres de los fundadores, la fecha de la escritura fundacional y el Escribano ante quien se otorgara, el objeto de la fundación, los bienes y rentas de que disfruten, los patronos y administradores, ó personas que con ó sin título los administren ó posean; informando sobre si se cumplen las cargas fundacionales, y en contrario, por qué motivo y desde cuándo dejaron de cumplirse.

2.º Con la expresada relacion acompañará V. certificado del Juzgado municipal respectivo de haber presentado la oportuna denuncia para que puedan ser castigadas, á tenor del núm. 5.º, art. 588 del Código penal, si es que su desobediencia no constituye delito por especiales circunstancias, las personas que requeridas por V. para suministrar datos sobre las fundaciones de que se trata, pudiendo hacerlo, no lo verificasen en el acto; y si usted no lo hiciere, quedará también sujeto á las responsabilidades del art. 382 del citado Código.

3.º Será V. responsable como Alcalde de las ocultaciones que se cometan en la relacion de que habla el párrafo 1.º si por los datos que posee la Junta ó pueda adquirir, se justifica que fueron voluntarias las omisiones, ó debidas á su poco celo en el desempeño de este servicio.

4.º En el mismo plazo de 15 días man-

dará V., haciendo uso de su autoridad y de mi orden, á todos los que por cualquier título dirijan ó administren en ese pueblo establecimientos benéficos de carácter permanente, como Hospitales, Escuelas ú otros análogos no sostenidos exclusivamente con fondos del Municipio, de la provincia ó del Estado, que remitan á la Secretaría de la Junta dentro de los 10 días siguientes á los en que les haga V. la notificación, los presupuestos para el corriente año económico de 1875 á 76, una relacion de sus bienes actuales y copia simple de las fundaciones; previniéndoles que si no cumplen lo que se les ordena dentro de los citados 10 días, á más de la responsabilidad en que ya han incurrido, se formará contra ellos el oportuno expediente de suspensión, sin perjuicio de la pena á que se hagan acreedores por desobediencia á la autoridad.

5.º Todas las órdenes que tenga V. necesidad de comunicar á los representantes de fundaciones serán escritas, y se recogerá de las personas á quienes vayan dirigidas el oportuno recibo. En el término de 15 días dará V. cuenta á la Junta de Beneficencia de haberlo verificado, ó manifestará que no existe en el pueblo ningun establecimiento permanente de Beneficencia.

6.º Si por razón de su cargo, V. ó el Ayuntamiento que preside ejercen solos ó en union con otras personas el cargo de patronos ó administradores de un establecimiento benéfico permanente, queda V. obligado por sí á cumplir lo prevenido para los particulares en el párrafo cuarto.

7.º En el plazo de seis días acusará usted recibo de esta orden á la Secretaría de la Junta.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y puntual observancia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Presidente, Federico Villalva.—El Secretario, Gregorio Montes.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de....

#### Diputación provincial.

Desde hoy 1.º de Setiembre, las horas de despacho en las oficinas centrales de esta Corporacion son de once de la mañana á seis de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los Ayuntamientos de la provincia.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar por segunda vez á pública subasta, el día 10 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, el suministro de todo el carbon vegetal que se necesite para el consumo de un año en todos los establecimientos de la misma, al tipo de 11 céntimos kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 2.673 pesetas, y 20 por 100 del consumo total de una anualidad como definitiva, y demás condiciones, con arreglo al pliego inserto en el BOLETIN, núm. 181, del día 28 de Julio último, que además se hallará de manifiesto en la Secretaría, Negociado de Beneficencia, todos los días no festivos, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de carbon vegetal con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 24.300 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Agosto de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar por segunda vez á pública subasta el suministro de todo el chocolate que se necesite durante un año en los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de 2 pesetas 12 céntimos cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 1.865 pesetas, y 20 por 100 del importe total del consumo de una anualidad como definitiva, con arreglo al pliego de condiciones que se insertó en el BOLETIN OFICIAL, núm. 181, del 28 de Julio último, y que además se hallará de manifiesto, todos los días no festivos, en la Secretaría, Negociado de Beneficencia, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar el día 10 de Se-

tiembre próximo, á las doce de la mañana, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle

de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el chocolate que necesiten los establecimientos de Bene-

ficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 8.800 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aqui la cantidad escrita

en letra, y no en cifra ni guarismo.)  
(Fecha y firma del proponente.)  
Madrid 28 de Agosto 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 10 de Agosto de 1875.

Abierta á la una de la tarde bajo la presidencia del Sr. Marin y con asistencia de los Sres. Foronda y Ortiz de Zárate, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.  
Ocupándose la Comision de asuntos de reservas del ejército, se obtuvo el resultado siguiente:

REEMPLAZO DE 1875.

DISTRITOS Y PUEBLOS.	NUMEROS.	NOMBRES.	RESULTADO.
Universidad.	Adicionado.	Tiburcio Astorga Rodriguez.	Soldado definitivamente.
TERCERA RESERVA DE 1874.			
Palacio.	Adicionado.	Manuel Montero Huertas.	Exceptuado por mantener á su hermana huérfana.
Latina.	Idem.	Antonio Fernandez Rodriguez.	Ingresó en caja con recurso pendiente.
»	Idem.	Juan Casuso Vila.	Idem id.
Hospital.	Idem.	Julio Avancini Aragon.	Redimió.
SEGUNDA RESERVA DE 1874.			
Universidad.	Adicionado.	Isidoro Ortega Garcia.	Ingresó en caja.
»	Idem.	Antonio Suarez Villanueva.	Idem id.
RESERVA DE 1873.			
Palacio.	Adicionado.	Prudencio Torres Blanco.	Ingresó en caja.
DE OTRAS PROVINCIAS.—REEMPLAZO DE 1875.			
<b>Oviedo.</b>			
Salas.	»	Francisco Fernandez Garrido.	Ingresó en caja.
TERCERA RESERVA DE 1874.			
<b>Oviedo.</b>			
Leintariego.	»	Celedonio Parrondo Tablada.	Se ordenó la baja por haber redimido en su provincia.
<b>Palencia.</b>			
Villomorco.	»	Desiderio Romo del Rio.	Ingresó en caja.
<b>Lugo.</b>			
Vivero.	»	José Pardo Ramos.	Ingresó en caja.
SEGUNDA RESERVA DE 1874.			
<b>Jaen.</b>			
Andújar.	»	Vicente Lara Soto.	Ingresó en caja.

Terminada la anterior operacion, se acordó:

Manifestar al Ayuntamiento de Alcalá de Henares que la duda que abraja sobre si ha habido ó no error al fijar la partida con que aquella ciudad ha de contribuir para cubrir el déficit del presupuesto provincial, procede sin duda alguna de que toma por base para el reparto sólo la cantidad que resulta del 18 por 100 de la riqueza imponible, haciendo caso omiso del 1 por 100 para cobranza y fallidos y 2 por 100 como impuesto de guerra; cuyas cantidades ha considerado la Diputacion como contribucion directa, y en tal concepto debian figurar como total imponible, máxime cuando esto en nada perjudica á los intereses de los Municipios, pues si se ha aumentado el capital imponible, ha disminuido el tanto por 100 con que debía ser grabado.

Contestar al Ayuntamiento de Torrelodones que puede proponer como arbitrio el aprovechamiento de las aguas

sobrantes de la fuente pública, y una vez aceptado por la Junta municipal, arrendarle en pública licitacion, no siendo posible privar á los vecinos del derecho de utilizar las de sus pozos en lo que tengan por conveniente.

Reproducir la comunicacion, fecha 26 de Junio último, por la que se ordenó al Ayuntamiento de Vallecas remitiera copia certificada del expediente original que ha instruido sobre traslacion de una máquina de vapor propia de D. Eusebio Boux; haciéndose entender al Alcalde que si en el término de quinto dia no cumplimenta este servicio, se le exigirá la responsabilidad que proceda.

Aprobar el presupuesto carcelario del partido de Getafe, á reserva de que las obras de reparacion del edificio no se lleven á efecto en tanto que no se efectúe el reconocimiento por el Arquitecto de distrito y se forme el presupuesto y pliego de condiciones para la subasta.

Ordenar al Ayuntamiento de Pelayos

incluir en el próximo presupuesto adicional la cantidad que adeuda á D. Mariano Montero, como Secretario que fué de aquella Corporacion, la que le satisfará tan pronto como sea hecha efectiva.

Manifestar á D. Juan Sevilla formule clara y terminantemente su recurso en las cuentas municipales de Barajas de 1870 á 1872, presentando tantos escritos como sean las cuentas á que se refiere.

Devolver al Alcalde de Bustarviejo el pliego de reparos puesto á la cuenta de 1869-70 á fin de que forme las oportunas diligencias, si anteriormente no lo hubiese hecho, en las que consigne la notificacion administrativa, cuidando de que las contestaciones sean suscritas por los cuentadantes y remitiendo los datos que se le tienen reclamados; con apercibimiento por haber hecho caso omiso de lo prevenido en el encabezamiento del pliego y oficio de remision.

Prevenir al Alcalde de Bustarviejo que sin excusa ni pretexto alguno cumpla

el acuerdo de la Diputacion adoptado en 22 de Enero último en la cuenta municipal de 1868-69, en el improrrogable término de un mes, en el cual ingresarán en Depositaria los 117 escudos 533 milésimas que á una suma importan las cantidades contenidas en los reparos 1.º, 8.º, 12.º, 13.º, 14.º y 16.º, comprendiéndose los 12 escudos 491 milésimas de baja en el recargo sobre consumos del 8.º de dichos reparos; y apercibir á dicha autoridad para que en lo sucesivo se limite á obedecer las resoluciones superiores en vez de contrariarlas sin causa fundada, como lo hace en sus oficios de 23 de Octubre del año próximo pasado y 20 de Mayo último.

Dar de baja definitivamente en el Hospicio á los acogidos José Sanchez Zozaya, Felipe Fernandez Diaz y Tomás Menendez Aranda por haberse fugado del establecimiento.

Declarar de abono las 125 pesetas que como dote correspondieron á la colegiala

del de la Paz Celestina Gafo Rodriguez en la extraccion de loteria celebrada en 26 de Agosto de 1864, en atencion á haber contraido matrimonio.

Declarar de abono la cantidad de 488 pesetas 66 céntimos que importa la nómina de salidas verificadas en el mes de Julio próximo pasado por el personal facultativo de Carreteras.

Aprobar la cuenta de artículos recibidos y suministrados por la despesa del Hospicio en el mes de Junio último: la de materiales ingresados y obra hecha en los talleres de imprenta y sastrería de dicho establecimiento en el cuarto trimestre de 1874-75: la de ropas y efectos recibidos, suministrados y dados de baja en el trimestre ántes citado por el almacén de repetido asilo; y la de igual servicio del hospital de San Juan de Dios, correspondiente á los meses de Abril, Mayo y 10 primeros dias de Junio último.

Per último, habiéndose suscitado en la práctica inconvenientes para que la Seccion de Gobernacion plantee y lleve la contabilidad que exigen las cárceles de partido en la parte encomendada á las Comisiones provinciales, y siendo más natural que la Contaduría sea la encargada de dicho servicio, en razon á su índole especial, se acordó que el expediente volviera á la misma para que informe sobre el particular.

Levantándose la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente accidental, A. Marin.—El Secretario accidental, Lorenzo Esquerro.

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

La Direccion general de Rentas Estancadas me ha comunicado lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de dictar algunas medidas reglamentarias encaminadas á facilitar el cumplimiento del decreto de 27 de Julio de 1874, aclarando el art. 3.º del de 2 de Octubre de 1873 sobre uso del sello del impuesto de guerra; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer. Primeramente: Que el uso del sello de 10 céntimos de peseta del impuesto de guerra es obligatorio conforme al párrafo 11, art. 3.º del decreto de 2 de Octubre, al art. 22 de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 y al decreto de 27 de Julio de 1874, sobre pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Casas del Tesoro, bien se efectúen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ó otro documento, excepto los que correspondan al personal y material de Guerra y Marina, al Cuerpo de Carabineros y á los que por otros conceptos no lleguen á la suma de 25 pesetas. Segundo: Se estampará el sello de guerra en todo libramiento de pago que llegue ó exceda de 25 pesetas, que al tiempo de ser expedido no lleve justificante alguno, sin perjuicio de adherirlo tambien en su dia á todas aquellas partidas parciales que consten en su documentación y lleguen á exceder de dicho límite. Tercero: Tanto en el original como en el duplicado se estampará el sello de guerra en

todo libramiento de fecha posterior á 31 de Diciembre de 1873, que como justificante lleve nóminas ú otros documentos por haberes correspondientes hasta dicho dia. Cuarto: Igualmente se pondrá el sello de guerra en todo libramiento que produzca un pago de 25 pesetas inclusive en adelante, cuyas partidas parciales de su justificacion no llegue ninguna de ellas á dicha cantidad. Quinto: Se exceptuarán de la obligacion del sello de guerra todos aquellos libramientos en que lo lleve alguna partida parcial de su documentación justificativa. Sexto: Se exceptúan igualmente del sello de guerra los libramientos expedidos antes del 1.º de Enero de 1874 que hayan sido hechos efectivos despues de esta fecha. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva dar la mayor publicidad á esta disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1875.—José Rivero.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, P. S., Amadeo Valls.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

Por Real orden de 31 de Julio último se autoriza á la Diputacion provincial de las Baleares para celebrar rifas periódicas de alhajas ó efectos á favor de las casas de Beneficencia por medio de sorteos especiales, con sujecion al pago del impuesto del 4 por 100 y demas prescripciones establecidas en el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.

Es copia.—P. S., Valls.

Por Real orden de 24 de Julio último se autoriza al Ayuntamiento de la villa de Bilbao para celebrar rifas periódicas de alhajas ó efectos á favor de los establecimientos de Beneficencia por medio de sorteos especiales, con sujecion al pago del impuesto del 4 por 100 y demas prescripciones establecidas en el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.

Es copia.—P. S., Valls.

**Administracion Central.**

**Direccion general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Julio último, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Archivo Histórico de Toledo, bajo el presupuesto de contrata, importante 13.348 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18

de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 25 de Agosto de 1875.—El Director general interino, Estéban Garrido.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Archivo Histórico de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de reparacion del Archivo Histórico de Toledo.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les este asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion

y liquidacion definitiva y justifique haber satisfecho el importe total de la contribucion de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 15 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro meses.

5.ª Se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas en dos plazos, como previenen las condiciones económicas, y en metálico por la Caja de la Administracion económica de la provincia.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 25 de Agosto de 1875.—El Director general interino, Estéban Garrido.

**Comisaria de Guerra de Madrid.**

**Expedientes administrativos.**

Ignorándose el paradero de D. Eduardo Solier y Vilches, Administrador que fué del Hospital militar de esta plaza en 1871, por el presente se le cita y emplaza segunda vez para que en el término de un mes comparezca en esta Comisaría á enterarle de los cargos que contra él resultan en expediente instruido con motivo de desfalco ocurrido en la Caja del mencionado establecimiento; en la inteligencia de que si no se presentase en dicho término ó diera noticia de su domicilio se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Madrid 25 de Agosto de 1875.—El Comisario de Guerra, Gabriel Montañés.—El Secretario, Francisco Perez Quiguizola.

**Providencias Judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Congreso.**

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Federico Miber y Esmich, que vivió en la calle de Alcalá, núm. 10, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, para hacerle saber una resolucion de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Agosto de 1875.—V. B.º=Castillejo.—El Escribano.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 10 días al testigo D. Francisco Polo, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar declaración en la causa que se sigue contra Antonio Aguilera y Ponce por homicidio de Calixto Oreta y Celma; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, que empezará á correr desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Agosto de 1875.—V.º B.º=Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

**Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Mólpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á los parientes de Luis Cora, de 36 años de edad, soltero y natural de Vivero, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento en causa que se sigue por lesiones que produjeron la muerte de dicho sujeto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Agosto de 1875.—V.º B.º=Por mi compañero Perez, Federico Camacha y Jimenez.

**Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Joaquín Escudero Jimenez, que habitaba en el camino de Carabanchel, y parece que posteriormente fué conducido al Asilo de El Pardo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal pendiente en el mismo.

Madrid 25 de Agosto 1875.—V.º B.º=Quero.—El Escribano, Severiano de Diego.

**San Martín de Valdeiglesias.**

D. Angel Sanchez Real, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Doy fe que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos civiles ordinarios en concepto de pobre á instancia de Francisco Hurtado, vecino de la Villa del Prado, con su convecino Lorenzo Hurtado, sobre reclamacion de los bienes dejados por el padre de aquel Baldomero Hurtado; los cuales sustanciados con arreglo á la ley en ausencia y rebeldía del demandado, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de San Martín de Valdeiglesias, á 10 de Agosto de 1875; el Sr. D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos promovidos por Francisco Hurtado, vecino de la Villa del Prado, contra su convecino Lorenzo Hurtado, sobre reclamacion de bienes y rentas de ellos provenientes:

1.º Resultando que en 13 de Julio de 1874 el Procurador D. Manuel María

Parras dedujo demanda á nombre del referido Francisco, exponiendo que á la muerte abintestato de Baldomero Hurtado, padre de su representado, único sucesor suyo, ocurrida cuando este contaba sólo dos años y sin quien le defendiese, se apoderó el Lorenzo, hermano del Baldomero, de todos los bienes del mismo, consistentes en la mitad de una casa y huerto á ella anejo, de un tempranal y de un terreno, todo sito en la mencionada Villa del Prado y procedente del padre comun Manuel Hurtado, habiendo dispuesto de ellos durante 23 años transcurridos hasta la presentación de la demanda, sin haber educado ni alimentado á su sobrino, siendo el valor en venta de las fincas en cuestion el de 7.000, 3.000 y 1.800 rs. respectivamente, y en renta el de 240 rs. la casa, y dos ó tres cargas de uva el tempranal; por cuyos hechos, y ejerciendo las acciones que le competían comolegítimo y único sucesor, segun declaración hecha en el oportuno expediente promovido en este Juzgado y del cual acompañaba testimonio, solicitaba se condenase al Lorenzo á entregarle en concepto de heredero y término de segundo día la mitad de las fincas expresadas, 4.302 rs. de las rentas producidas durante el número de años precitado, el importe de lo que hubiese enajenado en este tiempo, y cuantas ropas y muebles hubieran quedado al óbito del Baldomero:

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda no compareció en el término del emplazamiento el demandado y se le declaró rebelde:

3.º Resultando que el actor en el escrito de réplica se limitó á reproducir su primer escrito proponiendo prueba:

4.º Resultando que el demandado se mostró parte, y entregados que le fueron los autos para dúplica, consignó en el escrito que presentó evacuando el traslado que no poseía bienes procedentes del Baldomero; y como fundamentos de derecho, que la posesion quieta y pacífica de más de 20 años produce legítimo título de propiedad por prescripcion, y que al demandante correspondía probar la acción, procediendo, si así no se efectuaba, absolver al demandado; en cuya virtud pedía que se desestimase la demanda y se condenase al actor á perpetuo silencio y pago de costas:

5.º Resultando que rechazada la admision de este escrito por estar extendido en papel de oficio sin que ántes hubiese recaido declaración de pobreza, se declaró de nuevo la rebeldía, que ha durado todo el tiempo de la sustanciacion ulterior del juicio:

6.º Resultando de la prueba hecha á instancia del actor que cuatro vecinos de Villa del Prado han declarado la certeza de que el demandado se apoderó al ocurrir el fallecimiento del padre de aquel de los bienes dejados por el mismo, esto es, del Baldomero, disfrutándolos en la actualidad en perjuicio del demandante, único hijo y sucesor que dejó su padre; que el actor se hallaba entónces en la lactancia; que la mitad de las tres fincas antedichas pertenecía al Baldomero; que su valor respectivo en venta era el de 7.000, 3.000 y 1.200 rs., y su renta anual el 240 rs., tres cargas de uva y una cuartilla por fanega de sembradura; que el demandado disfruta los bienes sin título hace 23 años, ó lo que es lo mismo, en el período de minoridad del demandante, y que esta circunstancia, la pobreza y la carencia de recursos han sido la causa

de retrasar la reclamacion que ha producido este juicio:

1.º Considerando que segun repetidas declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia es principio inconcuso de derecho que en las demandas por accion reivindicatoria el actor debe probar el dominio de la cosa demandada conforme á lo que prescriben las leyes y la jurisprudencia:

2.º Considerando que en el actor concurre el carácter de único heredero abintestato de su padre:

3.º Considerando que con arreglo al artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, las declaraciones de los testigos han de ser apreciadas segun las reglas de la sana crítica:

4.º Considerando que los presentados en estos autos, por su número, cualidad de convecinos de las partes, edad, ocupacion en los trabajos agrícolas y completa conformidad en sus deposiciones, reúnen todas las condiciones exigidas para ser reputados como dignos de crédito:

5.º Considerando que abstraccion hecha de los demas requisitos legales necesarios para ganar el dominio sobre las cosas por prescripcion, falta manifiestamente en el presente caso para que pudiera prosperar la excepcion de prescripcion alegada por el demandado en el escrito que se le rechazó, como queda dicho, la suficiencia de tiempo de posesion, á tenor de la ley 19, tít. 29, Partida 6.ª, que requiere 30 años en las prescripciones de bienes pertenecientes á menores, contados desde que cumplen 14, salvo siempre el beneficio de restitucion que por su edad asiste al demandante:

6.º Considerando que está sancionado por la jurisprudencia que sólo puede hacer suyos los frutos de una cosa el que la posee sin título cuando su posesion es de buena fe:

7.º Considerando que como previene la ley 40, tít. 28, Partida 3.ª, es poseedor de mala fe el que entra la cosa sin derecho, y debe ser condenado á la restitucion de los frutos percibidos:

8.º Considerando que no habiendo versado las pruebas sobre la enajenacion de bienes pertenecientes al actor como procedentes de la herencia de su padre, ó acerca de la adquisicion de ropas de igual procedencia hecha por el demandado, no hay medios hábiles de condenar al reintegro de unos y otras, cómo se pedía en la demanda, por el principio legal de que el fallo ha de ser conforme á lo alegado y probado;

Dijo que debía condenar y condenaba á Lorenzo Hurtado á entregar dentro de segundo día á Francisco Hurtado, su sobrino y convecino, la mitad de la casa sita en Villa del Prado, su calle de San Roque, y señalada con el núm. 29, así como del huerto anejo á la misma; la mitad del tempranal que existe en el término municipal de la expresada villa y punto denominado la Cabezueta, bajo los linderos expresados en la demanda; la mitad de un terreno igualmente en ella deslindado, radicante en el propio término y sitio del Arroyo del Fresno; la cantidad de 690 pesetas por las rentas durante 23 años producidas por la casa antedicha, y 33 cargas y media de uva y 13 fanegas de sembradura producidas respectivamente en igual tiempo por las otras dos fincas; reservando á las partes el derecho de fijar en el juicio correspondiente su valor, así como la clase de semilla y la cuantía de los gastos necesarios, inclu-

yendo en ellos las contribuciones pagadas, hechos para la conservacion de las fincas y la percepcion de sus frutos, cuyo reintegro se declara á favor del demandado, á quien se absuelve de la demanda en lo relativo á la entrega de ropas y á la indemnizacion del importe de enajenacion de bienes procedentes del padre del actor, sin hacer expresa condenacion de costas.

Y por esta sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado, se hará notoria por medio de edictos que se fijen en la puerta de la audiencia y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Felipe Peña.—Ángel Sanchez Real.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con el original, de que doy fe y á que me refiero caso necesario.

Y para remitir al Excmo Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que disponga su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo el presente que firmo en San Martín de Valdeiglesias á 24 de Agosto de 1875.—Ángel Sanchez Real.

**Administracion Municipal.**

**AYUNTAMIENTOS**

**Morata de Tajuña.**

El Ayuntamiento de esta villa de Morata de Tajuña, con la autorizacion competente, ha acordado proceder al arriendo por tiempo de un año y condiciones que se tienen de manifiesto en Secretaria, de las tres fincas rústicas que pertenecen al Municipio y se expresan á continuación:

Una tierra secano en este término y sitio camino de la Soledad, de seis celemines: linda á Saliente camino que baja á la vega; á Mediodía camino de la Soledad; á Poniente D. Julian Sanchez, y á Norte Cuevas del Mazacote; su tasacion en renta 25 rs.

Una viña blanca con olivones en el sitio de la Solana, en una fanega nueve celemines de tierra, con 420 cepas vivas, 300 marras y 43 olivones; la divide la carretera de Colmenar de Oreja, y linda á Saliente D. Antonio Garcia Gutierrez; á Mediodía Gregorio Martinez; á Poniente Prudencio Sanchez Bravo, y á Norte Cipriano de la Cueva; su tasacion en renta 70 rs.

Una tierra secano en las Cabezas, que se encuentra erial, de tres fanegas: linda á Saliente, Mediodía y Poniente herederos de D. Nicolás Segovia, y Norte Prudencio Sanchez Bravo; su tasacion en renta 12 rs.

La subasta se celebrará con sujecion á las prescripciones del reglamento de 23 de Noviembre de 1853, y se ha señalado para el primer remate el dia 4 de Setiembre próximo, y hora de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales.

Se llaman licitadores. Morata de Tajuña 24 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Víctor Oliva.

**ADVERTENCIA.**

Con este número se reparte el pliego anexo del Presupuesto general de gastos é ingresos para el año económico de 1875-76.

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Hospicio.